

ANEXO I

Complemento específico por empleos

Empleos	Cuantías mensuales - Pesetas
General de Brigada/Contralmirante	93.887
Coronel/Capitán de Navio	80.864
Teniente Coronel/Capitán de Fragata	67.935
Comandante/Capitán de Corbeta	57.075
Capitán/Teniente de Navio	49.158
Teniente/Alferez de Navio	24.620
Alferez/Alferez de Fragata	38.326
Suboficial Mayor	57.075
Subteniente	49.158
Brigada	42.336
Sargento Primero	38.326
Sargento	33.842
Cabo Primero	13.649
Cabo	7.195
Soldado/Marinero	5.259

ANEXO II

Complemento de destino y complemento específico de los Tenientes Generales o Almirantes y Generales de División o Vicealmirantes

Empleos	Complemento de destino (cuantías mensuales) - Pesetas	Complemento específico (cuantías mensuales) - Pesetas
	Teniente General/Almirante	148.024
General de División/Vicealmirante	148.024	98.678

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

25034 *CORRECCION de errores del anexo al Real Decreto 1292/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Universidad de Salamanca.*

Advertido error en la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» número 194, de fecha 10 de agosto de 1991, del anexo al Real Decreto 1292/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Universidad de Salamanca, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 26.578, artículo 135.2, línea 2, donde dice: «mayoría de los votos emitidos», debe decir: «mayoría de los votos válidos emitidos».

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

25035 *REAL DECRETO 1495/1991, de 11 de octubre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 87/404/CEE, sobre recipientes a presión simple.*

El artículo 189 del Tratado de Roma exige que los Estados miembros pongan en vigor las disposiciones necesarias para la aplicación de las Directivas comunitarias.

El Consejo de las Comunidades Europeas aprobó la Directiva 87/404/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de recipientes a presión simple, de 25 de junio de 1987 (publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 220, de 8 de agosto de 1987), posteriormente modificada por la Directiva 90/488/CEE («DOCE» número L 270, de 2 de octubre de 1990). Es preciso, por consiguiente, adaptarla mediante el establecimiento de la correspondiente normativa interna.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de octubre de 1991,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación, comercialización y libre circulación

Artículo 1.º 1. El presente Real Decreto se aplicará a los recipientes a presión simple fabricados en serie.

2. A los efectos del presente Real Decreto, se entenderá por recipiente a presión simple (denominado en adelante «recipiente») cualquier recipiente soldado, sometido a una presión interna relativa superior a 0,5 bar, diseñado para contener aire o nitrógeno y que no esté destinado a estar sometido a llama, en las condiciones siguientes:

Las partes y uniones que intervengan en la resistencia del recipiente a presión se fabricarán, bien de acero de calidad no aleado, bien de aluminio no aleado o de aleaciones de aluminio sin templar.

El recipiente estará constituido:

Bien por una parte cilíndrica de sección transversal circular, cerrada por fondos bombeados que tengan su concavidad hacia el interior y/o por fondos planos. Dichos fondos tendrán el mismo eje de revolución que la parte cilíndrica.

O bien de dos fondos bombeados que tengan el mismo eje de revolución.

La presión máxima de servicio del recipiente será inferior o igual a 30 bar y el producto de dicha presión por la capacidad del recipiente ($PS \cdot V$) no será superior a $10 \text{ bar} \cdot \text{m}^3$.

La temperatura mínima de servicio no deberá ser inferior a $-50 \text{ }^\circ\text{C}$ ni la temperatura máxima superior a $300 \text{ }^\circ\text{C}$ para los recipientes de acero o a $100 \text{ }^\circ\text{C}$ para los recipientes de aluminio o de aleación de aluminio.

3. Se excluirán del ámbito de aplicación del presente Real Decreto los siguientes recipientes:

Los aparatos específicamente concebidos para uso nuclear en los cuales una avería pueda producir una emisión de radioactividad.

Los aparatos específicamente concebidos para el equipamiento o para la propulsión de buques o aeronaves.

Los extintores de incendios.

Art. 2.º A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, en el territorio español:

1. Sólo podrán ser comercializados y puestos en servicio aquellos recipientes a los que se refiere el artículo 1.º que satisfagan las disposiciones del presente Real Decreto y sus anexos, siempre y cuando, convenientemente instalados y mantenidos, y utilizados conforme a su destino, no comprometan la seguridad de las personas, de los animales domésticos y de los bienes.

2. No podrá ponerse ningún obstáculo para la comercialización y puesta en servicio de los recipientes que satisfagan las disposiciones de la Directiva 87/404/CEE modificada por la 90/488/CEE, traspuestas por el presente Real Decreto.

Art. 3.º 1. Los recipientes cuyo producto $PS \cdot V$ sea superior a $0,050 \text{ bar} \cdot \text{m}^3$ deberán satisfacer las exigencias básicas de seguridad contenidas en el anexo I.

2. Los recipientes cuyo producto $PS \cdot V$ sea inferior o igual a $0,050 \text{ bar} \cdot \text{m}^3$ deberán fabricarse según las reglas del arte que en esta materia se utilicen en algún Estado miembro de la CEE y llevar las inscripciones que se señalan en el punto 1 del anexo II, a excepción de la marca CE contemplada en el artículo 13.

Art. 4.º 1. Los recipientes provistos de la marca «CE», que señale la conformidad de los mismos con las normas nacionales correspondientes que incorporen las normas armonizadas, cuyas referencias hayan sido publicadas en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» se presumirán conformes con las exigencias básicas de seguridad mencionadas en el artículo 3.º

2. Los recipientes a los que el fabricante no haya aplicado, o sólo haya aplicado en parte, las normas mencionadas en el apartado 1, o en ausencia de normas, se presumirán conformes con las exigencias básicas mencionadas en el artículo 3.º cuando, tras recibir un certificado «CE» de tipo, su conformidad con el modelo autorizado esté certificada mediante la colocación de la marca «CE».